

SUBSECRETARIA DE PESCA

DECLARA A LA UNIDAD DE PESQUERIA DEL RECURSO LANGOSTINO COLORADO EN ESTADO Y REGIMEN DE PLENA EXPLOTACION

Decreto Núm. 245.- Santiago, 18 de mayo de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en memorándum técnico (R. Pesq.) N°10, de fecha 18 de abril del 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones mediante oficio N°009 de fecha 16 de mayo del 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante oficio ord/Z2/N°32/00 de fecha 28 de abril del 2000; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta CNP N°20 de fecha 16 de mayo del 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N°5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N°18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N°213 de 1999, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N°10.336,

Considerando:

Que es deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que la pesquería de la especie Langostino colorado (*Pleuroncodes monodon*) ha alcanzado el estado de plena explotación en el área marítima comprendida entre la I y IV Regiones.

Que el artículo 21 del D.S. N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece la facultad y el procedimiento para declarar una unidad de pesquería en estado de plena explotación.

Que el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca correspondientes han aprobado la medida de administración antes señalada,

Decreto:

Artículo 1°.- Declárese en estado y régimen de plena explotación la unidad de pesquería de la especie Langostino colorado (*Pleuroncodes monodon*) en el área marítima comprendida entre la I y IV Regiones, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del D.S. N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o por la resolución que se dicte conforme a ese mismo artículo, hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 200 millas, medidas desde las líneas de base normales.

Artículo 2°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N°10.336, de manera que la medida decretada pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República.- Alvaro Díaz Pérez, Ministro (S) de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.